



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-235/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes de los juicios de inconformidad locales JI/44/2024 y JI/45/2024 acumulados que confirmó, en la materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ayapango, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,² se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral local. El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.³

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos del Estado de México.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral 17 de Ayapango del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante EL CONSEJO MUNICIPAL) para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	44	Cuarenta y cuatro
	815	Ochocientos quince

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Acuerdo IEEM/CG/100/2023 por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

	1,678	Mil seiscientos setenta y ocho
	1,066	Mil sesenta y seis
	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	83	Ochenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres
VOTOS NULOS	115	Ciento quince
VOTACIÓN FINAL	5,263	Cinco mil doscientos sesenta y tres

4. Acuerdo 13. Al finalizar el cómputo, EL CONSEJO MUNICIPAL emitió el Acuerdo 13 por el que aprobó la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática.⁴

5. Juicios de inconformidad locales. Inconformes con los numerales 3 y 4 que anteceden, el nueve de junio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano (en adelante EL PARTIDO ACTOR), presentaron, respectivamente, juicio de inconformidad local. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes JI/44/2024 y JI/45/2024.

6. Sentencia local (acto impugnado JI/44/2024 y JI/45/2024 acumulados). El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL) dictó

⁴ Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-235/2024, pp. 173 a la 184.

sentencia en los expedientes JI/44/2024 y JI/45/2024 acumulados en los que confirmó, en la materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ayapango, Estado de México, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el once de septiembre, EL PARTIDO ACTOR presentó ante EL TRIBUNAL LOCAL el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El trece de septiembre, se recibieron ante esta Sala Regional Toluca (en adelante LA SALA), la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el magistrado Presidente de LA SALA ordenó integrar el expediente ST-JRC-235/2024, así como su turno a ponencia.

IV. Recepción de constancias. El quince de septiembre, se recibió la razón de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación remitida por EL TRIBUNAL LOCAL.

V. Radicación. El dieciséis de septiembre, se tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral que antecede y se radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

VI. Admisión. El diecinueve de septiembre, se admitió la demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,⁵ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una

⁵ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.⁶

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

⁶ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el seis de septiembre por EL TRIBUNAL LOCAL en los expedientes JI/44/2024 y JI/45/2024 acumulados, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante EL TRIBUNAL LOCAL, en ella se hace constar el nombre del representante de EL PARTIDO ACTOR, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada, fue emitida el seis de septiembre y notificada a EL PARTIDO ACTOR el siete de septiembre,⁹ por lo que,

⁹ Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-235/2024, pp. 436 y 437.

si la demanda se presentó el once de septiembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días.

Lo anterior en términos de los previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue promovido por EL PARTIDO ACTOR, quien actuó como parte actora en la instancia local, y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el que se tiene por satisfecho el presente requisito.

Además, conforme con el acuerdo IEEM/CG/167/2024¹⁰ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante EL CONSEJO LOCAL), por el que se determinó el cierre de los órganos desconcentrados del referido Instituto, que se integraron para atender las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, de lo que se sigue que, al ya haberse desinstalado EL CONSEJO MUNICIPAL como órgano del que emanan los actos administrativos electorales primigeniamente impugnados, es que la representación política ante EL CONSEJO LOCAL es la que preserva la legitimación y personería para dar continuidad a la cadena impugnativa que dio

¹⁰ Consultable en el siguiente link:
https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a167_24.pdf

origen la representación de un instituto político ante un órgano administrativo electoral municipio.

al en contra de una resolución en la que fue parte actora y que considera contraria a sus intereses.

Similar criterio fue sostenido por LA SALA al resolver el juicio electoral con clave de identificación ST-JE-175/2024.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, de forma previa, a la promoción del presente juicio.

e) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que por EL PARTIDO ACTOR aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º; 17; 35, fracción II, y 41, párrafo II, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por EL PARTIDO ACTOR en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional; sirve de apoyo, la jurisprudencia **2/97** de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹¹

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por EL PARTIDO ACTOR es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con el Artículo 4 de la disposiciones transitorias de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día primero de enero de dos mil veinticinco.

g) Violación determinante. A juicio de LA SALA, el requisito se satisface, pues de acogerse la pretensión de EL PARTIDO ACTOR conllevaría a revocar, en su caso, el acto reclamado, lo que impactaría de manera significativa en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, particularmente, en el Municipio de Ayapango. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2002** de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**¹²

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales

¹¹ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

¹² Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que, se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la sentencia controvertida.

SEXTO. *Litis*, pretensión, metodología y estudio de fondo. La *litis* se constriñe a revisar la regularidad de la sentencia local a partir de los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR; la pretensión del PARTIDO ACTOR es que se revoque la sentencia local por estimar que EL TRIBUNAL incurrió en falta de exhaustividad, así como ausencia de fundamentación y motivación.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por EL PARTIDO ACTOR, ésta se realizará en dos apartados, dado que los motivos que se aducen para reprochar que EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en falta de exhaustividad y violación al principio de fundamentación y motivación.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a EL PARTIDO ACTOR, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, con el rubro: **AGRAVIOS**,

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹³

Cuestión previa.

Para la mejor comprensión de la decisión, LA SALA considera conducente, como una cuestión previa, destacar la naturaleza de la controversia resuelta por EL TRIBUNAL LOCAL.

- Inconforme con el resultado de la elección de municipales del ayuntamiento de Ayapango, Estado de México, el partido Movimiento Ciudadano planteó la violación a la cadena de custodia porque presuntamente duró varias horas el traslado de los paquetes electorales entre los municipios de Amecameca y Ayapango, sin que los partidos políticos pudieran observar que estuvieran salvaguardadas, así como que fue indebido que funcionarios públicos fungieran como consejeros electorales de EL CONSEJO MUNICIPAL.
- En relación con el tema, EL TRIBUNAL LOCAL decidió que los agravios eran inoperantes por incumplir el deber de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a declarar la nulidad de la elección en relación con la supuesta dilación en la entrega de las casillas 491 Básica, 491 Contigua 1 y 491 Contigua 2, específicamente, al no razonar de qué manera tales circunstancias pudieron trascender para el resultado de la elección.

Estudio de fondo

¹³ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

En concepto de LA SALA, los agravios hechos valer por EL PARTIDO ACTOR deben desestimarse, pues no son suficientes para lograr la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan.

a. Falta de exhaustividad.

EL PARTIDO ACTOR aduce que le causa agravio que EL TRIBUNAL LOCAL haya declarado inoperantes sus agravios en torno a la violación a la cadena de custodia sin manifestar razones jurídicas para declarar la inoperancia, de forma tal que considera que no fue exhaustiva en la resolución que se combate.¹⁴

Dado que la inoperancia decretada por EL TRIBUNAL LOCAL tiene relación con la cadena de custodia, LA SALA considera pertinente realizar algunas puntualizaciones en torno del tema.

LA SALA ha construido una doctrina judicial en torno de la cadena de custodia en cuanto a constituir una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

¹⁴ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-235/2024, pp. 11 y 12.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad (jurídica y material) antes dichos.

En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

Previo a la jornada electoral.

- La entrega del paquete electoral (conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección) al ciudadano que habrá de actuar como Presidente de la mesa directiva de casilla.

A la conclusión de la jornada electoral.

- Se guarda toda la documentación electoral (incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.
- El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete (si tiene muestras de alteración o violación) y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.
- A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la Bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral (de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto).

Durante la sesión de cómputo municipal.

- En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la Bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales—preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos— (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).
- Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.

Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

- Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).
- A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda

cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación conforme sean ingresados al vehículo de transporte – preferentemente el vehículo debe ser oficial–.

- Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que, de ser el caso, decidan acompañar el trayecto–.
- Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.
- Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.
- A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.
- Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo (de ser necesario el personal asignado a su custodia).

- A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo (de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia).
- En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado), a través de la cual se asegura la **certeza** de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En resumen, la autoridad electoral, administrativa y/o judicial, según sea el caso, que ordena la realización de una diligencia de

nuevo escrutinio y cómputo, tiene el deber de documentar (en audio, video y/o por escrito) cada uno de los actos jurídicos y materiales realizados con motivo de un nuevo recuento de la votación recibida en casilla, máxime si ello implica traslado de los paquetes electorales e incluyendo los propios de la sesión en la que se realiza el nuevo escrutinio y cómputo.

En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Tal criterio fue sostenido por LA SALA al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad, este es un elemento que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la ciudadanía tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que

integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes, pues solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios, acorde con los criterios contenidos en las jurisprudencias **43/2002**¹⁵ y **12/2001**,¹⁶ de rubros: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Puntualizado lo anterior, LA SALA considera **inoperante** la alegación formulada por EL PARTIDO ACTOR.

¹⁵ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Suplemento 6, p. 51.

¹⁶ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, pp. 16 y 17.

Lo **inoperante** de la alegación planteada deriva de que EL PARTIDO ACTOR con su manifestación no confronta ni desvirtúa las razones por las que EL TRIBUNAL LOCAL calificó de inoperantes sus manifestaciones en torno de la violación a la cadena de custodia por la dilación en la entrega de los paquetes electorales de las casillas 491 Básica, 491 Contigua 1 y 491 Contigua 2.

Esto es, no precisa qué argumentos no fueron atendidos y de qué forma éstos podían ser trascendentes para generar un sentido distinto a lo decidido por EL TRIBUNAL LOCAL o, en su caso, qué pruebas habiendo sido aportadas no fueron tomadas en cuenta o siendo tomadas en cuenta qué datos no fueron apreciados que fueran suficientes para acreditar la violación a la cadena de custodia y, lo más importante, cómo las presuntas inconsistencias en la salvaguarda de los paquetes electorales impactaron en los resultados de la elección.

Aún más, EL PARTIDO ACTOR en su demanda que dio origen al juicio de inconformidad JI/45/2024, en torno del tema se limitó a plantear lo siguiente:

[...]

1. Causa agravio en contra de la Planilla de Ayuntamiento de Movimiento Ciudadano en Ayapango, la violación de la cadena de custodia de la documentación electoral de las casillas 491, tanto la Básica como las Contiguas, por parte de la autoridad electoral, ya que fue trasladada por varias horas entre los municipios de Amecameca y Ayapango, sin que los representantes de partido tuvieran la oportunidad de observar que estuvieran salvaguardadas como se narra en el hecho 11 de nuestro escrito, violando con ello el principio de certeza que rige a los procesos electorales.

2. Agravio en contra de la planilla de Ayuntamiento de Movimiento Ciudadano de Ayapango, al principio de imparcialidad, igualdad y certeza de la elección en el que funcionarios públicos municipales funjan como consejeros

electorales del Consejo Municipal, tal como se narra en el capítulo de hechos.

Como puede verse, los argumentos de confronta planteados por EL PARTIDO ACTOR son escasos y deficientes, pues no proporcionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las que afirma se presentaron violaciones a la cadena de custodia de las casillas de la sección electoral 491, pues no señala cuánto fue el tiempo en el que presuntamente no fueron salvaguardados los paquetes electorales, que huellas o rastros pudieran indicar la violación o alteración de la documentación electoral que contenía los resultados electorales y, menos aún, cuáles fueron los rasgos específicos que presuntamente actualizaron la violación a la cadena de custodia, en qué tramo de la salvaguarda y los probables responsable de la vulneración a los paquetes electorales, de ahí que la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL al calificar de inoperante su alegación se considere correcta.

Esto es así, pues se insiste, conforme con los estándares y la doctrina judicial construida por LA SALA en torno de la cadena de custodia en la materia electoral, los argumentos formulados por EL PARTIDO ACTOR fueron deficientes para combatir una presunta violación de esa naturaleza y, por ende, en esta vía impugnativa tal deficiencia no es superada, en tanto que la falta de exhaustividad hecha valer constituye una manifestación vaga y genérica.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave

de identificación **1a /J. 81/2002**,¹⁷ de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Es atendible el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS**.¹⁸

b. Falta de fundamentación y motivación.

EL PARTIDO ACTOR hace valer que EL TRIBUNAL LOCAL violentó el deber de fundamentación y motivación, pues afirma que la sentencia que impugna carece de la misma, en virtud de que se limitó a declarar inoperantes los agravios sin establecer motivación y fundamentación.¹⁹

En esta temática es importante hacer la distinción entre indebida fundamentación y motivación de la carencia o falta de fundamentación y motivación.

Indebida fundamentación y motivación

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

¹⁹ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-235/2024, pp. 12 a la 15.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 209986, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:²⁰

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por otro lado, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la

²⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.

correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Precisadas las categorías de análisis conducentes para el análisis de los planteamientos, en concepto de LA SALA, es **infundado** el motivo de agravio hecho valer.

Lo infundado del argumento planteado deriva de que el hecho de que EL TRIBUNAL LOCAL haya declarado inoperantes los argumentos planteados por EL PARTIDO ACTOR, por sí mismo, no supone ni conlleva que se haya incurrido en una falta de fundamentación y motivación.

Al efecto, EL TRIBUNAL LOCAL en su decisión sí fundamentó la sentencia emitida, para lo cual, invocó el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, para establecer el catálogo de hipótesis por las cuales ese órgano jurisdiccional podría estar en aptitud de decretar la nulidad de una elección.

Por lo que hace a la motivación EL TRIBUNAL LOCAL, como se apuntó previamente, determinó calificar de inoperantes las alegaciones formuladas argumentando que la parte actora no señaló ni acreditó cómo es que la intervención de funcionarios públicos y la dilación en la recepción de los paquetes electorales

de las casillas 491 Básica, 491 Contigua 1 y 491 Contigua 2, fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, EL TRIBUNAL LOCAL sostuvo que los planteamientos de EL PARTIDO ACTOR no contenían circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que los hechos descritos pudieron incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas, así como tampoco respecto de la elección controvertida y menos aún cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

EL TRIBUNAL LOCAL razonó que respecto a la violencia de servidores públicos no se realizó un señalamiento directo de quienes fueron las personas vinculadas a las presuntas irregularidades y tocante a la cadena de custodia concluyó que la parte actora no solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas aducidas, puesto que se limitó a afirmar que ello era suficiente para que se declarara la nulidad de la elección, pero sin proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran atendible lo manifestado, de ahí lo infundado del agravio formulado.

Por lo antes dicho, ante lo **inoperante** e **infundado** de los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR, acorde con los argumentos y fundamentos de la decisión, lo procedente **es confirmar** la sentencia de EL TRIBUNAL LOCAL.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.